

Modifica la ley N°18.290, de Tránsito, para eximir a los vehículos de los Cuerpos de Bomberos y otros vehículos de emergencia del cumplimiento de las condiciones técnicas que indica

Boletín N°11787-22

Los Cuerpos de Bomberos de Chile, son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, quienes en conjunto con la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, forman el Sistema Nacional de Bomberos, todos dotados de personalidad jurídica y tiene el carácter de "servicio de utilidad pública".

El artículo 2° de La Ley 20.564, establece que los distintos Cuerpos de Bomberos del país, deberán atender gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras.

En la actualidad varios Cuerpos de Bomberos se han visto enfrentado a una situación compleja en relación a la obtención de la respectiva revisión técnica de sus vehículos motorizados, no pudiendo obtenerla o en otros casos obteniéndolas con prohibición de la circulación de éstos en determinadas regiones del país.

Si bien el rechazo de la respectiva revisión técnica y/o la prohibición de circulación al ser catalogado con "sello rojo" es una situación concordante con la ley vigente, particularmente con las normas reglamentarias que regulan, entre otros, las características técnicas y de emisión de los vehículos motorizados, constituye una situación de gravedad en relación al servicio que otorgan los Cuerpos de Bomberos del país. Pues en definitiva, los vehículos de emergencia de propiedad de Bomberos de Chile, que concurre a salvar vidas y bienes, tanto públicos como privados, son indispensables para poder cumplir con la labor encomendada a estos de proteger la vida y bienes frente a los riesgos de incendios y otros siniestros.

Por las especiales características técnicas de algunos vehículos, en atención a las prestaciones que brindan en las distintas emergencias, como por ejemplo las escalas telescópicas, brazos hidráulicos, carros bomba y camiones cisternas, los carros de rescate u otros deben en nuestra opinión tener una regulación especial y distinta en relación al resto de los vehículos motorizados que forman el parque automotriz de nuestro país. Parece de toda justicia que exista una norma jurídica que exceptué a éstos de ciertas exigencias legales aplicables al transporte de carga, que en el caso de Bomberos no necesariamente cumplen o pueden cumplir.

Cabe señalar que la mayoría de los vehículos destinados al combate de incendio o rescate son especialmente fabricados para el cumplimiento de tales funciones y en ese entendido, tienen características particulares y especiales que los hace distintos al resto de los vehículos de carga y pasajeros, además de tener una circulación bastante baja, pues solo se utilizan en o para atender emergencias.

Por otra parte ni los vehículos institucionales de Carabineros de Chile ni los vehículos de combate de las FFAA son sometidos a control de las plantas de revisión técnica, pues se entiende que por sus características particulares y estructurales se trata de vehículos especiales.

El actual artículo 56 de la Ley 18.290 denominada Ley de Tránsito señala que *"Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. No podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos."*

Adicionalmente, y con el objeto de no incurrir en una discriminación debe regularse lo concerniente a todos los vehículos que, de conformidad con la Ley del Tránsito, tengan el carácter de vehículos de emergencia, y que son los pertenecientes a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, a los Cuerpos de Bomberos y las ambulancias de las instituciones fiscales o de los establecimientos particulares que tengan el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente.

Proyecto de Ley

Artículo Único: Agregase el siguiente inciso segundo al artículo ~~56~~ 62 de la ley 18.290:

"Los vehículos de emergencia, quedarán excluidos del cumplimiento de las normas que establezcan los Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Medio Ambiente y Obras Públicas relacionadas con las dimensiones, peso y emisión de contaminantes.